

gio universal, directo y secreto. Podrá admitirse el voto plural por las únicas circunstancias de paternidad o maternidad y aptitud cultural nacida de título académico superior. El mandato del Presidente subsistirá durante cinco años, contados desde el día de su promesa, y podrá ser depuesto por iguales motivos y con idéntico procedimiento que los que señala la Constitución para el caso de ser removido el Jefe del Estado.

Para ser elegido Presidente regional será preciso que el designado haya cumplido la edad de cuarenta años y tenga vecindad efectiva y continua en un Municipio de la Región durante los diez últimos años anteriores a la fecha de su votación.

VI - La Junta ejecutiva se compondrá de un número de vocales, que no excederá de nueve y un Presidente, y entre ellos se distribuirán la dirección de los distintos servicios públicos regionales. No será preciso la cualidad de miembro del Consejo legislativo para formar parte de la Junta ejecutiva. La Ley constitucional interna regional determinará las funciones de la Junta, en cuanto poder ejecutivo de la Región.

VII - El Consejo regional estará integrado por los diputados de la Región, elegidos por sistema proporcional a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes, si el número de representantes resultare inferior a cuarenta y uno, o uno por cada cincuenta mil si excedieren de dichos cuarenta y uno. En él residirá la potestad legislativa de la Región, conforme al Estatuto.

ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL

VIII - Corresponde al Estado español la legislación, y a la Región autónoma la ejecución en todas aquellas materias relacionadas en el artículo quince de la Constitución; en cuanto no aparezcan contradichas o limitadas en el Estatuto.

IX - Corresponde a la región autónoma la legislación exclusiva y la ejecución de la misma en las siguientes materias:

a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas, con las limitaciones convenidas en el artículo quince de la Constitución.

b) Los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo quince de la Constitución.

c) La beneficencia.

d) La Sanidad interior, con la salvedad establecida en el artículo quince de la Constitución.

e) El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme al Código de Comercio español.

f) Mutualidades, Pósitos y cooperativas, con aplicación de la legislación social del Estado.

g) La ejecución de los tratados y convenios internacionales que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional, con la inspección del Estado.

h) Política industrial y de dirección de la economía de la Región.

i) Política hidráulica de Andalucía.

j) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con arreglo a la Constitución, en cuanto lo exija la Política propia, fabril, agraria, minera, o de fomento del país, del Cabildo regional.

k) Facultad conforme al párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución de modelizar la Ley de reforma agraria para atemperarla a las exigencias prácticas del país andaluz, a fin de que rápida y racionalmente se ejecute dicha reforma territorial de Andalucía y se instale una normalidad económico-agraria en el campo de la Región.

X - El Cabildo regional organizará todos los servicios establecidos por la legislación social del Estado, pero estará sometido a la inspección del Poder central en cuanto a la aplicación de dicha legislación. El orden público podrá recabarlo

íntegramente la Región, cuando a su juicio se considere en condiciones de garantizar la indemnización por daño causado en motín o revuelta pública.- Los servicios de policía, excepto los relacionados en los números cuarto, décimo y diez y seis del artículo catorce de la Constitución, podrán ejercerse en análogas circunstancias. Una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y del Cabildo regional coordinará en su casa los servicios de orden público y policía en la Región.

XI - Corresponde al Cabildo regional la legislación en materia civil y organizar la administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, y en todas las instancias de las restantes, menos la casación en materia penal y procesal.

Se garantizará plenamente la independencia y el arbitrio judiciales; la rapidez, simplificación y unificación de trámites; la baratura de la administración de justicia y el ejercicio de la Magistratura por Letrados eminentes a propuesta de profesionales.

XII - La Región tendrá en materia de enseñanza las mismas facultades que se concedan a cualquiera Región española. Deberá completar los grados universitarios, Escuelas de Estudios Superiores o de cualquier orden cultural, de que carezca la Región; organizará las enseñanzas secundarias, profesionales y de artes y oficios que requiera su población.

Para la distribución de unas y otras en el territorio regional, se procurará asentadas en las diversas Ciudades que presenten circunstancias favorables para el desarrollo de la enseñanza de que se trate, huyendo en cuanto sea posible de su concentración en las de mayor vecindario.

XIII - El Poder regional vendrá obligado a dictar un Estatuto de Funcionarios, que regulará los derechos y deberes de los mismos, garantizando la eficacia de los servicios, la idoneidad, moralidad y responsabilidad de los funcionarios; fijando el porcentaje máximo que podrá destinarse al pago de las atenciones de personal, con un riguroso señalamiento de incapacidades e incompatibilidades.

XIV - En el orden sanitario el Poder regional desarrollará la máxima protección del derecho a la salud y a la vida. Las Entidades abastecedoras de servicios relacionados con la alimentación, sanidad y demás necesidades fisiológicas, serán civilmente responsables directos de los quebrantos y enfermedades que sobrevengan a los usuarios por la mala calidad del suministro, o por enfermedades evitables contraídas a consecuencia de infecciones transmitidas por la utilización de aquellos.

La política de higienización de viviendas será igualmente desarrollada con análogos postulados.-

La ley sanitaria regional desarrollará estas orientaciones.

XV - Será también función del Poder regional la defensa y amparo de los derechos civiles y ciudadanos de los andaluces que sufran persecución o quebrantos por actos del Poder central, a cuyo efecto el Poder regional mantendrá ante todas las jurisdicciones los recursos legales para restablecer a requerimiento del perjudicado el derecho conculcado, si se trata de alguno de los que garantiza a los españoles la Constitución del Estado.

AUTONOMÍA MUNICIPAL

XVI - La autonomía municipal coexistirá con un sistema jurídico que permita la exigencia rápida y efectiva de responsabilidad ante los Tribunales a los Ayuntamientos y Concejales, como asimismo la revocación de los acuerdos ilegales y la reparación del daño causado al reclamante. Garantizará la absoluta separación de las haciendas locales, de la regional y de la del Estado, y la más completa exención de impuestos, y trabas fis-

cales a los ingresos, la actividad y riqueza de los Municipios. Unicamente podrán ser sometidos los Municipios a imposición en concepto de derechos o tasas por razón de servicios públicos generales que ellos mismos soliciten, o por prestación forzosa sancionada por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la Asamblea regional, o disposición constitucional. Todo servicio prestado por los Municipios a requerimiento o por encargo del Poder regional, o del Estado, será abonado por aquellos respectivamente con el importe de su justa evaluación metálica.

BASES DE HACIENDA REGIONAL

- XVII - Para atender a los gastos de los servicios atribuidos a la Región andaluza, tendrá ésta ingresos propios, y en primer lugar aquellos que constituyen la dotación de ingresos de las Diputaciones de régimen común, con excepción de la aportación municipal o contingente que quedará suprimida.
- La Región recaudará todos los ingresos generales de la Hacienda Pública a excepción de Aduanas, Monopolios del Estado, tasas de Comunicaciones y cuotas militares.
- XVIII - De entre los ingresos recaudados por la Región hará suyo los rendimientos precisos para costear, juntamente con los mencionados en la base XVII, los servicios privativos de la Región como sucesora de las Diputaciones y los nuevos servicios que reciba por este Estatuto, en el grado de perfeccionamiento que tuvieran en cualquier provincia de régimen común en el año 1932.
- XIX - Por regla general se imputarán en primer término a la Hacienda Regional en pago de sus derechos los ingresos y medios fiscales del Estado que primordialmente graven la riqueza, la actividad o los ingresos municipales, para que el Poder Regional pueda liberar a las Corporaciones locales de los gravámenes que pesen sobre las mismas.
- XX - Los servicios que conserve el Poder Central en la Región, se entenderán satisfecho por lo que a esta respecta, con los ingresos que dentro de ella perciba el Poder Central. La Región tendrá derecho a recibirlos o reclamarlos en proporción a su territorio o su población, dentro de la total española, según la más estrecha relación que cada servicio guarde con uno u otro elemento.
- XXI - Para las mejoras o aumentos que el Estado introduzca en los servicios de las provincias de régimen común y que conserve dentro de la Región o para las generales e indivisibles cuyos gastos excedan de los previstos para 1932, contribuirá la Región en proporción directa a su riqueza dentro de la total española. Esta riqueza será estimada por el procedimiento técnico que más perfecto se estime y aprobado por las Cortes de la República.
- XXII - La Región tendrá derecho a recibir, cuando menos, con la asociación de ingresos de su hacienda, todos aquellos que se cedan a cualquier Región española y a hacer suyos los excesos de recaudación que obtenga en lo sucesivo.
- Cifrados, sin embargo en su rendimiento en 1932, tanto el Poder Central como el Regional se compensarán a metálico las diferencias que en pro o en contra existan en el momento de llevarse a efecto la transmisión de servicios, cuya cantidad será inalterable en lo sucesivo.
- XXIII - El Poder Regional podrá establecer nuevas modalidades de tributación y estará autorizado para alterar las bases tributarias de los ingresos cedidos.
- XXIV - La Plus-valía creada por la mejora de servicios costeada por el Poder Central, podrá ser gravada por éste mediante nuevas imposiciones si en iguales circunstancias se aplica al mismo servicio prestado en las provincias de régimen común.
- XXV - Los derechos del Estado en territorio andaluz sobre minas, caza, aguas y pesca, los bienes de uso público y los que pertenecan privativamente al Estado con excepción de los destinados a servicios que rija directamente el Poder Central, serán cedidos a

Cabildo regional con la obligación de no poder enajenar, gravar ni destinar bienes públicos a uso privado sin autorización del Estado.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará la gestión del Cabildo en orden a la recaudación que realice, por delegación, de tributos atribuidos al Estado. Cada cinco años será revisado este sistema de Hacienda por el procedimiento que establezca el Estatuto.

El Cabildo podrá emitir Deuda interior nacional pero no podrá acudir al crédito extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiera Deuda para cubrir servicios, que preste en Andalucía el Cabildo, la Región autónoma participará en los productos de los empréstitos y en sus cargas, conforme a las reglas contenidas en la base XXI y concordantes.

CIUDADANIA ANDALUZA

XXVI - El Poder Regional podrá, dentro de límites constitucionales, establecer normas que contrarresten las medidas de exclusión o de disfavor que en cualquiera otra Región pudieran practicarse en perjuicio de los españoles andaluces.

XXVII - Son andaluces:
1º Los nacidos en Andalucía, de padre o madre españoles.
2º Los españoles no nacidos en Andalucía que hayan ganado vecindad en cualquier Municipio de la Región.
La naturaleza andaluza será incompatible con cualquiera otra ciudadanía regional española.

DISPOSICIONES FINALES

XXVIII - Las discordias que susciten entre el Poder de la República y el Regional andaluz, serán resueltas con arreglo a la Constitución y a la Ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

XXIX - El Estatuto Andaluz no podrá ser variado, o restringido sino con las mismas garantías y procedimiento requerido para su establecimiento.

Este proyecto de bases es resultado de la coincidencia práctica de las distintas opiniones que han sostenido los firmantes de la Ponencia y aunque aceptada por todos ellos como obra de conjunto cada uno recaba la libertad de su criterio individual o la de la Entidad o Partido que represente.
En Sevilla a 27 de enero de 1933.

[Handwritten signatures and names]
D. Infante
Quinto
[Illegible signature]